



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7233/2023**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

## CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7233/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de enero de 2024	Sentido: <b>Modificar</b> la respuesta, <b>Sobrescribir aspectos novedosos</b>
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México		Folio de solicitud: Inexistente
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los expedientes que se encontraran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora siendo una persona moral.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	A través de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común informo que derivado de una búsqueda exhaustiva se localizaron dos registros de demanda a nombre de la persona moral referida.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular se agravia por la información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común con la finalidad de entregar los dos números de expedientes que hace referencia en su respuesta.</li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas morales, expedientes.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7233/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 17 de octubre de 2023, a través de la Unidad de Oficialía de Partes de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública,, mediante la cual se requirió:

“...

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esta H. Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México...” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de noviembre de 2023, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **JLCA/SGAI/1126/2023**, en el cual en su parte conducente señala:

“...

Con fundamento en los artículos 32, 53 y 54 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; La Presidencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, turnó a esta Secretaría General de Asuntos Individuales el **Folio 2208/2023** de fecha dieciocho de octubre del año en curso, en atención al escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Lic. Carolina Cardenas Guzmán Apoderada de la Moral TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V. motivo por el cual, se giro atento oficio a la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común de esta Local; con la finalidad de analizar el contenido del documento y en todo caso, enviar la información requerida; y una vez que se ha recibido la información, se desprende lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

*"...Se procedió a realizar la búsqueda en el sistema electrónico de registro de demandas con el que cuenta esta Oficialía de Partes Común llamado Sistemas Web (consultas), **localizando 02 registros de demanda a nombre de TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, es importante hacer mención, que la información fue requerida con anterioridad por la Unidad de Transparencia; sin embargo, al no poder corroborar si el solicitante es parte del juicio como lo marca el artículo 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, no fue posible requisitar lo solicitado, esto por salvaguardar la información que se contiene en los expedientes y garantizando la privacidad de los individuos, robusteciendo lo anterior se le menciona que existe un portal donde puede ver donde se encuentra cada uno de los expedientes, que es el portal de la página oficial de esta propia Junta Local [www.juntalocal.cdmx.gob.mx](http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx), ya que el hecho de que exista un poder notarial a la vista, no se puede verificar que sea parte del juicio, siendo las Juntas Especiales en donde se encuentra el procedimiento laboral quien proporcionará la información solicitada...."*

*..."* (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 29 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"...*

*Se promueve la presente derivada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que, con fundamento en el artículo 234 fracción IV, Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que el recurso de revisión procede cuando el sujeto obligado entregue la información incompleta situación que especie acontece dado que al dar contestación a la solicitud de información que presentó la hoy recurrente, únicamente menciona que tiene un número de registros de demanda a nombre de mi representada, precisando que no brinda los datos solicitados, como lo es número de expediente y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la cual se encuentra radicado el Juicio..."*(Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**IV. Prevención.** El 04 de diciembre de 2023, se previno a la persona recurrente, para que dentro del plazo establecido, aclarara los motivos de su inconformidad.

**V. Notificación.** En fecha 08 de diciembre 2023, le fue notificado a la persona recurrente el acuerdo de prevención del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

**VI. Admisión regularización del procedimiento.** El 20 de diciembre de 2023, se procedió a regularizar el procedimiento en la inteligencia de admitir el recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se requirió al sujeto obligado** para que, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remita lo siguiente:

- *El número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información.*
- *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante.*
- *La copia de la respuesta.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**VII. Notificación.** En fecha 10 de enero 2024, le fue notificado a la persona recurrente el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

**VIII. Manifestaciones.** En fecha 19 de enero de 2024, a través de la PNT, se tiene por recibido el oficio JLCA/UT/024/2024 de fecha 15 de enero del presente año, por el cual el sujeto obligado rinde sus manifestaciones, alegatos y emite las diligencias correspondientes.

**VI. Cierre de instrucción.** El 22 de enero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

## RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Por lo antes previsto, se observó que la persona recurrente en su recurso de revisión realizó la siguiente manifestación, misma que no se visualiza en la solicitud de información primigenia:

*“... que no brinda los datos solicitados, como lo es ... y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la cual se encuentra radicado el Juicio.” (Sic)*

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información, toda vez que en su solicitud únicamente refiere las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, como lugar de radiación de los expedientes, no así solicitando la ubicación de los expedientes en cada una de ellas.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La persona solicitante requirió conocer los expedientes que se encontraran activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora siendo una persona moral.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

En su respuesta, el Sujeto Obligado, informo a través de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común informo que derivado de una búsqueda exhaustiva se localizaron dos registros de demanda a nombre de la persona moral referida.

En consecuencia, la persona recurrente se agravio la entrega de la información incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado esta en posibilidad de entregar la información solicitada.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

*realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado arriba a las siguientes determinaciones:

La parte recurrente requiere conocer todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso procesal por la parte actora de los cuales “*TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V*” sea parte de los juicios laborales, ya sea como demandado o bien como codemandado en los cuales se encuentren radicados en la Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Al respecto, en primer lugar, el Sujeto Obligado indicó que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o, en su caso, ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la **Ley Federal del Trabajo**, en ese sentido, dichos artículos disponen lo siguiente:

*“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*

*Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:*

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;*
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

*notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;*

*III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y*

*IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.*

**Artículo 693.-** Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

**Artículo 694.-** Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

**Artículo 695.-** Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

**Artículo 696.-** El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.  
..."

En este orden de ideas, para poder acceder a los expedientes se tiene que acreditar la personalidad jurídica, a menos que el expediente o expedientes ya hubiesen causado estado, en cuyo caso procedería la entrega de una versión pública como lo marca el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, de la lectura a la solicitud se desprende que la parte recurrente no requirió expedientes que hayan causado estado, sino los que **se encuentren**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**activos y/o archivados por falta de impulso de procesal** por la parte actora y en función de ello, **se estima que en este punto le asiste la razón al Sujeto Obligado.**

Ahora en función del agravio expuesto por la parte recurrente, en el cual refiere que la **información entregada fue incompleta**, toda vez que el sujeto obligado, únicamente se limitó a señalar que derivado de una búsqueda se habían encontrado 02 registros de demanda a nombre de “*TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.*”, no obstante, no le era posible indicar más información toda vez que no se podía corroborar si la persona solicitante era parte del procedimiento.

De lo anterior, es viable señalar que los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: **confidencial y reservada**, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma.

Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

**“Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

En este sentido, para el caso en concreto, tenemos que la persona solicitante requirió información relativa a los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales se encuentre “TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V”., como demandado o bien como codemandado en los cuales se encuentren radicados dentro del sujeto obligado.

En este sentido, se entiende que la persona solicitante solo requiere el pronunciamiento de los numero de expedientes que se encuentren en la hipótesis referida, no siendo así, las documentales que integren cada uno de los expedientes, es decir, no requirió copia de alguna actuación, por lo que no se considera que dicha información pueda vulnerar el debido proceso del expediente administrativo o en su caso que vulnere la protección de los datos personales que se encuentre inversa en cada uno de los expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el sujeto obligado tiene aptitud para poder conocer y atender de extremo a extremo cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud, sin que esto afecte los datos personales que deriven del procedimiento administrativo en cuestión.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el agravio en estudio, resulta **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia Local*.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este órgano garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4411/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de agosto de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*

*De la prueba*

*Reglas generales*

*Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común con la finalidad de entregar los dos números de expedientes que hace referencia en su respuesta.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 10 días hábiles

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** – Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7233/2023

**QUINTO.** - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

**SÉPTIMO.** - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LIOF\*